REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

ASUNTO

Se deciden las objeciones que por intermedio de apoderado fueron formuladas por los herederos MARÍA DEL PILAR CUENCA GONZÁLEZ, ELIZABETH CUENCA GONZÁLEZ y cónyuge supérstite ISMAEL CUENCA BASTO a la partición presentada en los folios 163 al 170 del cuaderno principal.

Actuación Procesal:

El apoderado de los herederos en mención, manifestó que la partidora incurrió en error (i) al omitir indicar que la sociedad conyugal que existió entre la causante y el señor ISMAEL CUENCA BASTO se ha liquidado y (ii) al nombrar a la causante MARTHA DEISE GONZALEZ DE CUENCA, siendo el nombre correcto el de MARIA DEYSE GONZALEZ DE CUENCA.

Corrido el traslado de las objeciones[1], las demás partes no se pronunciaron al respecto.

Problema Jurídico:

¿Se encuentran fundadas las objeciones formuladas contra la partición?

Tesis del Despacho

Para el Juzgado, las objeciones formuladas contra la partición se encuentran fundadas, tal y como pasa a verse.

Para resolver se considera

Las reglas para la partición están señaladas en el artículo 1394 del Código Civil y el Artículo 610 del Código de Procedimiento Civil.

El módulo de procesos liquidatorios No. IV de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla enseña que son motivos ordinarios de objeción a la partición los derivados de la trasgresión de las normas de la sucesión intestada o de las del testamento, según el caso, y los relacionados con el debido acatamiento de las reglas de comportamiento que la ley impone al Partidor. Que la partición tiene como referente obligado y vinculante al inventario aprobado, puesto que funda la afirmación de la congruencia entre los dos

[1] Folio 174 C.6.

actos lograda mediante la contrastación entre inventario y partición, pero sin desconocer los demás derechos adquiridos.

Argumentos que resuelven el problema jurídico

Prontamente se advierte que le asiste razón al apoderado objetante, en la medida en que dentro del trabajo de partición visto a folios 163 al 170 la Partidora incidió en falencias, como se pasa a ver:

1. *Omitió manifestar dentro del trabajo de partición que efectivamente se liquidó la sociedad conyugal y que como consecuencia de ello se adjudicara los bienes que le corresponden a cada cónyuge por dicha liquidación; a pesar de que se observa en el numeral III literal A que los denominó como "gananciales cónyuge supérstite", no anunció que la adjudicación de los bienes eran producto de la liquidación conyugal. Por tal motivo deberá disponer de un acápite especial en donde se situé la liquidación de la sociedad conyugal y su posterior adjudicación de la parte conyugal liquidada a los herederos de la causante.*

2. *Incurrió en error en el acápite introductorio de la partición al nombrar erróneamente a la causante como MARTHA DEISE GONZALEZ DE CUENCA, siendo el nombre correcto el de MARIA DEYSE GONZALEZ DE CUENCA de acuerdo al registro civil aportado[2]; razón por lo que deberá modificarlo.*

Ahora bien, resuelto lo objetado por el apoderado de los herederos en cuestión, el Despacho le indicara además a la Partidora que debe corregir la partida primera del activo, en lo que tiene que ver con los linderos del inmueble 230-26323, como quiera que en el certificado de tradición y libertad se describe el bien de la siguiente manera: "oriente: linda con extensión de 20,50 metros con el lote y casa de MARIA DEL ROSARIO PEREZ V DE BAQUERO" y no en 20,40 metros como así lo puntualiza en el trabajo de partición.

Cabe señalar además, que deberá modificar los valores y porcentajes adjudicados, toda vez que los mismos no coinciden entre sí, tan es así que al sumar los valores adjudicados a los herederos sobrepasan el activo inventariado y que por el contrario al sumar los porcentajes equivalentes al valor de los herederos este disminuye.

Lo anterior se enfatiza para evitar inconvenientes y facilitar su inscripción.

Así las cosas, ante las inconsistencias que presenta la partición (i) se declararán fundadas las objeciones en los términos anteriormente dichos y (ii) se ordenará a la Partidora designada que rehaga el trabajo de partición, teniendo en cuenta las deficiencias señaladas, para lo cual se le concederá el término improrrogable de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,***

RESUELVE:

---

[2] Folio 8 C.I.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA *la objeción a la partición vista a folios 163 a 170 del cuaderno principal de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la Partidora designada que rehaga la partición, teniendo en cuenta las falencias señaladas en las consideraciones que anteceden, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELÁZQUEZ

LJCC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 155 **del** 17 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTÍERREZ
Secretaria

qpc

INFORME SECRETARIAL: ***500013110001201400134-00****. Villavicencio, dos (2) de agosto de 2.018. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente correr traslado de los inventarios y avalúos adicionales presentados. Sírvase proveer.*

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo establecido en el Art. 601 del CPC, se dispone ***CORRER TRASLADO*** *por el término de tres (3) días,* ***DE LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS adicionales*** *presentados en diligencia de fecha 30 de julio de 2018.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 155

del 15 Agosto 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria